

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de mayo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASOCIACIÓN ÁREA DE FORMACIÓN (en adelante AAF) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 5 de abril de 2022, por el que se le excluye del Lote 2 del procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco de formación de la Agencia para el Empleo de Madrid en modalidad de enseñanza presencial a adjudicar por procedimiento abierto en las especialidad de: comercio, servicios sociocomunitarios, cocina, restauración, instalaciones de climatización y cuidados estéticos (6 Lotes)”, número de expediente 300/2021/00806, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 15 de enero de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 18 de enero en el DOUE, posteriormente rectificadas el 7 de febrero, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en seis lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 940.000 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga de otros 2 años.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Tras la tramitación del procedimiento del licitación el 8 de marzo de 2022 la Mesa propone como adjudicatario a AAF que es aceptada por el órgano de contratación el 10 de marzo de 2022.

El mismo día 10 de marzo se requiere a la Asociación que presente la documentación obligatoria previa a la adjudicación de conformidad con el artículo 150.2. LCSP. Entre la documentación solicitada se encontraba:

“Debe aportar los documentos acreditativos de la habilitación empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del Anexo I del PCAP.”

AAF en contestación al requerimiento presentó determinada documentación que estaba incompleta por lo que se concedió trámite de subsanación el 29 de marzo de 2022, en el siguiente sentido:

“- Deberá aportar el documento acreditativo de la habilitación empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del Anexo I:

NO SE APORTA certificado acreditativo de la habilitación empresarial SSCB0209.”

La recurrente en contestación presenta la siguiente declaración en la indica :
“(..) hemos procedido a solicitar el certificado acreditativo correspondiente al servicio responsable del mismo (..)

Adjuntamos documento enviado por Registro Electrónico, estando a la espera de su atención, y en consecuencia solicitamos el acceso a nuestro expediente mediante la apertura de la plataforma para aportar el certificado, cuando lo recibamos”.

Así mismo adjunta dicha solicitud con fecha de presentación de 1 de abril de 2022.

El 5 de abril de 2002 la Mesa de Contratación acuerda la exclusión de AAF por no haber aportado certificado acreditativo de la habilitación empresarial SSCB0209 de conformidad con lo dispuesto en los apartados 7 y 19 del PCAP.

Tercero.- El 21 de abril de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la Asociación Área de Formación en el que solicita que se anule el acuerdo de exclusión y que se suspenda el procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 27 de abril de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 2, por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 26 de abril de 2022, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de abril de 2022, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 21 de abril de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación de un Acuerdo Marco cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar los pliegos lo siguiente:

Anexo I del PCAP, Lote 2.

“1.- *Configuración general del lote. (Cláusulas 5, 9, 15, 23, 26, 30 y 52)*”

1.1. Descripción del lote: El Lote 2 incluye la formación presencial en los siguientes certificados de profesionalidad (completos o por módulos):

SSCB0109: Dinamización comunitaria.

SSCB0110: Dinamización, programación y desarrollo de acciones culturales.

SSCB0209: Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.

SSCB0211: Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.

SSCE0109: Información juvenil.

SSCG0209: Mediación comunitaria.

SSCB0111: Prestación de servicios bibliotecarios.

SSCE0111: Promoción e intervención socioeducativa con personas con discapacidad.

SSCG0109: Inserción laboral de personas con discapacidad.

SSCE0212: Promoción para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se incluyen además en este lote todos aquellos cursos sin certificado de profesionalidad relacionados con la materia y/o los módulos de estos certificados.

Los certificados de profesionalidad incluidos en el lote 2 pertenecen a la familia profesional de “Servicios Socioculturales y a la Comunidad”, establecidos por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) a través del Real Decreto 34/2008 de 18 de enero”.

“7.- Habilitación empresarial. (Cláusulas 11 y 25)

Procede: Sí

Para poder presentarse a la licitación y resultar adjudicatario del presente lote se requiere obligatoriamente contar con la certificación de la Comunidad de Madrid para la impartición y realización de los certificados de profesionalidad:

SSCB0109: Dinamización comunitaria.

SSCB0209: Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.

SSCB0211: Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil.

En el caso de no disponer de acreditación para alguno o todos los certificados no establecidos como obligatorios en el presente lote, la empresa adjudicataria deberá dejar constancia mediante declaración responsable, firmada por la persona responsable de la empresa, de su compromiso de impartir esa formación si le es solicitado por parte de la Agencia para el Empleo, ya sea por sus propios medios o mediante la subcontratación de los mismos.

La empresa podrá acudir a la acreditación de los certificados no establecidos como obligatorios en el presente lote en cualquier momento durante todo el periodo de ejecución del mismo. En ese caso, la empresa informará a la Agencia para el Empleo de la fecha de alta de su acreditación y del certificado de profesionalidad acreditado. En caso de no contar con la acreditación solicitada, la empresa adjudicataria del presente lote deberá obligatoriamente acudir a la subcontratación para ofrecer esa formación cuando ese certificado sea solicitado por parte de la Agencia para el Empleo”.

(...)

19.- Observaciones.

Sobre de documentación de Requisitos Previos:

Además de la documentación requerida en este Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los licitadores deberán presentar:

Acreditación ante el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) a través de la Comunidad de Madrid:

El presente lote requiere que la empresa adjudicataria cuente con la acreditación oficial de la Comunidad de Madrid para la impartición de los certificados de profesionalidad establecidos como obligatorios.

Las empresas licitadoras deberán presentar en su sobre A una Declaración Responsable firmada por la persona responsable de la empresa en el que se aparezca el listado de los certificados de profesionalidad establecidos como obligatorios en este lote que tiene acreditados ante el SEPE y la Comunidad Autónoma de Madrid para su impartición”.

Pliego de Prescripciones Técnicas (página 7):

“ACREDITACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD Y SUS MÓDULOS.

Las empresas adjudicatarias deberán contar obligatoriamente con la acreditación de la Comunidad de Madrid para la impartición de los Certificados de Profesionalidad exigidos de forma obligatoria para cada uno de los lotes del presente Acuerdo Marco. Esta acreditación deberá ser previa a la formalización de los lotes.

Para el resto de certificados de profesionalidad incluidos en cada lote, la empresa adjudicataria del mismo, si no cuenta con la acreditación oficial de la Comunidad de Madrid, podrá optar por cualquiera de estas dos opciones:

A) Solicitar la acreditación de los mismos a lo largo de todo el periodo de ejecución del Acuerdo Marco. A partir de producirse la acreditación, la empresa adjudicataria podrá optar por impartir la acción formativa por sus propios medios o acudiendo a la subcontratación. Hasta ese momento todos los contratos basados deberán realizarse mediante subcontratación ya que la acreditación debe ser previa a la adjudicación de cada uno de los contratos basados de ese lote.

B) Acudir a la subcontratación de los cursos o módulos de los certificados de profesionalidad si no cuenta con la certificación.

Independientemente de la acreditación o no de los cursos y acciones formativas, la empresa adjudicataria de cada lote podrá acudir a la figura de la subcontratación cuando lo estime oportuno.

Se entenderá por estar certificado o acreditado cuando la empresa cuente con la certificación efectiva por parte de la Comunidad de Madrid o esta certificación haya sido solicitada previamente a la formalización del presente Acuerdo Marco y esté en trámite de concesión. Este supuesto deberá ser demostrado mediante la documentación correspondiente en el momento de presentar la documentación para la adjudicación del lote o lotes a los que la empresa presente oferta. En el caso en que en el momento de formalización de los lotes, la certificación obligatoria en cada lote no haya sido autorizada, la empresa será excluida de la licitación del lote en el que no cuente con la acreditación obligatoria”.

Considera la recurrente que conforme al PPT la homologación se debe acreditar antes de la formalización, es decir, antes de la firma del contrato y que además es de aplicación supletoria el artículo 265.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Manifiesta que con anterioridad a la presentación de la oferta (17 de enero de 2022) presentó la solicitud de homologación de la especialidad de referencia y que el 18 de abril recibió el correspondiente certificado con efectos de 6 de abril de 2022. Por ello, considera que cumple con las prescripciones de los pliegos en cuanto a la obligación de acreditar antes de la formalización las tres homologaciones de las acciones formativas establecidas.

Por su parte el órgano de contratación opone que no cabe la pretendida aplicación supletoria del Código Civil y que en el supuesto de existir alguna laguna hay que remitirse a lo contemplado en el apartado primero de su Disposición final cuarta: *“Los procedimientos regulados en esta Ley se registrarán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”*.

No obstante manifiesta que no existe laguna legal al supuesto objeto del recurso según expone a continuación.

El PCAP distingue claramente entre los certificados de profesionalidad obligatorios y los no obligatorios: los primeros se configuraban como requisito de habilitación empresarial, mientras los segundos no lo era.

El citado requisito de habilitación empresarial se exigió en el PCAP atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de

acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

Del mismo modo se contemplaba cómo se acreditaría en el sobre de documentación de requisitos previos el contar con esa habilitación empresarial: *“Las empresas licitadoras deberán presentar en su sobre A una Declaración Responsable firmada por la persona responsable de la empresa en el que se aparezca el listado de los certificados de profesionalidad establecidos como obligatorios en este lote que tiene acreditados ante el SEPE y la Comunidad Autónoma de Madrid para su impartición”*.

Es decir, en un primer momento a todos los licitadores se les exigía una declaración responsable de contar con esa habilitación empresarial y tan solo al propuesto como adjudicatario se le requeriría los certificados obligatorios.

Lo anterior tiene su fundamento en la propia naturaleza de la habilitación empresarial: el artículo 65.2 LCSP dispone que *“Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”*.

Esa previsión se incardina dentro de la Sección 1.^a Aptitud para contratar con el sector público, Subsección 1.^a Normas generales y normas especiales sobre capacidad, de la LCSP: por lo tanto, la habilitación empresarial se configura como un requisito de legalidad, que deberá ser acreditado en la forma y manera que el resto de condiciones de aptitud enumeradas en ese artículo 65 LCSP: mediante una declaración responsable, en fase de acreditación de cumplimiento de requisitos previos, por todos los licitadores que concurran al procedimiento, y con la documentación pertinente acreditativa de esa habilitación, para el caso del propuesto como adjudicatario, en fase de adjudicación del AM.

El artículo 140.2. de la LCSP dispone *“Cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación”*.

Esta circunstancia ocurrió en la presente licitación por lo que todos los licitadores presentaron la correspondiente declaración responsable, entre ellas la recurrente. Así, la Asociación afirmó tanto en la declaración responsable como en el DEUC que contaba con la habilitación empresarial exigida y que esos tres certificados eran obligatorios, cuya obligatoriedad ahora niega.

Por lo tanto, el comportamiento de AAF consistió en presentar oferta a un procedimiento para el que era conocedora de que no ostentaba la habilitación empresarial requerida, puesto que uno de los certificados de profesionalidad exigidos se encontraba solicitado, pero no emitido por el órgano competente para ello.

Hace un inciso al respecto de que ni tan siquiera en el requerimiento efectuado a AAF en fecha 10 de marzo de 2022, para la aportación de toda la documentación previa obligatoria a la adjudicación, puso esta de manifiesto que se encontraba en tramitación del certificado de profesionalidad SSCB0209, desde el 17 de enero de 2022 (como sí hace ahora, en fase de recurso especial en materia de contratación), sino que se limitó a aportar certificado de la Comunidad de Madrid al respecto de los otros dos certificados exigidos como obligatorios, guardando silencio al respecto del citado certificado: es al recibir el requerimiento de subsanación cuando AAF presenta declaración afirmando haberlo solicitado al Servicio de acreditación e inscripción de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Madrid, y adjunta un resguardo de tal solicitud, de fecha 1 de abril.

Solo en tal momento, y no antes, es esta Administración concedora de que lo declarado en el DEUC y en la Declaración responsable del sobre “A” por AAF para el lote 2 del AM con número de expediente 300/2021/00806 no es cierto.

Alega que la recurrente se presentó a otros dos lotes y que en sus declaraciones ponía de manifiesto los certificados que eran obligatorios. De todo lo anterior se colige que los tres certificados de profesionalidad ya tantas veces citados se contemplaban como obligatorios para concurrir a la licitación, y que la ahora recurrente aceptó este hecho cuando presentó su oferta al procedimiento de licitación, ya que en sus Declaraciones responsables admitía y aceptaba que esos certificados se configuraban como obligatorios.

Por ello, dado que los pliegos son la ley del contrato y AAF era concedora de los requisitos de habilitación empresarial y cuál era el modo de acreditarlos sino estaba de acuerdo debía haberlos impugnado.

El hecho de que el PPT hable de “*formalización*” no puede llevar a la equivocación de considerar que esos certificados de profesionalidad obligatorios, y exigidos como habilitación empresarial, se puedan acreditar en cualquier momento justo antes de la formalización del AM y ello por dos motivos:

- El primero, porque es unánime el criterio doctrinal de los diferentes órganos de resolución de recursos contractuales en materia de contratación, en cuanto a considerar que en caso de disparidad entre el PPT y el PCAP, ha de primar éste sobre aquel, si la disparidad o diferencia de regulación se refiere a materia reservada al PCAP como es el requisito de habilitación empresarial.

Considera el órgano de contratación que no se da incongruencia en el presente caso, si bien el PPT alude a la expresión “*formalización*” cuando hubiera sido mucho más correcta la de “*adjudicación*”, no obstante, a la vista de lo argumentado queda claro que deben prevalecer las previsiones contenidas en el PCAP

- El segundo motivo es que la habilitación empresarial es un requisito que se incardina junto al resto de requisitos de capacidad de obrar que deben cumplir todos los licitadores que presenta oferta.

En un primer momento los licitadores presentan una declaración responsable y en un momento posterior, aquel licitador propuesto como adjudicatario del contrato deberá presentar aquella documentación que acredite que lo declaración responsablemente es cierto y verdad. Por ello se ha de ostentar ese requisito al momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, tal y como exige el artículo 140.4. de la LCSP *“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*.

Continúa en su alegato que el artículo 150.2 de la LCSP es claro en cuándo ha de requerirse la documentación previa obligatoria a la adjudicación.

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos”.

Pretender que la Mesa de Contratación elevara propuesta de adjudicación a la recurrente cuando concurría en esos momento (5 de abril) una de las causa de nulidad de pleno derecho que contempla el artículo 39 a) *“La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 7[1]”*.

Vistas las posiciones de las partes este Tribunal no puede más que acoger las pretensiones del órgano de contratación. Al respecto como ha quedado expuesto anteriormente, el PCAP es claro en cuanto existen dos tipos certificados unos obligatorios y otros que no lo son, circunstancia de la que es concedora la recurrente pues queda patente en su declaración responsable.

Así mismo según se ha relatado, la Asociación no contaba con la correspondiente habilitación empresarial en el plazo final de presentación de ofertas, pues de los tres certificados obligatorio sólo presenta 2 y el tercero que es objeto de controversia lo obtiene el 6 de abril de 2022, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 140.4 de la LCSP.

En cuanto a la pretendida discrepancia entre lo establecido en el PCAP y el PPT en este punto debe prevalece el contenido del PCAP. Es ilustrativo en este sentido la Resolución 77/2015, de 3 de junio, de este Tribunal citada por el órgano de contratación: *“[E]l distinto carácter de ambos pliegos se concreta en los distintos trámites a que se someten cada uno. Así el PCAP que regula el régimen jurídico de los derechos y obligaciones del contrato ha de ser informado preceptivamente por los servicios jurídicos, mientras que respecto del PPT no se exige, por referirse a estipulaciones de carácter técnico. Es decir, cualquier discrepancia entre ambos pliegos ha de ser resuelta mediante la prevalencia no de u no sobre otro, pues no existe una relación jerárquica entre ambos, sino en base al principio de especialidad,*

en función de lo que corresponde regular a cada uno de ellos. La preceptiva separación de su contenido y la prohibición de que el PPT regule lo reservado al PCAP determina la prevalencia de este sobre aquél en los supuestos de disparidad en el contenido de las materias reservadas al PCAP o prohibidas al PPT. Este último debe limitarse a regular las cuestiones técnicas y en caso de diferencia entre ambos, por aplicación del principio de especialidad, ha de prevalecer, como en es te caso el mismo pliego señala el PCA[P]”.

En este sentido el artículo 122.2 de la LCSP establece: *“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato (...)”.*

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASOCIACIÓN ÁREA DE FORMACIÓN contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 5 de abril de 2022, por el que se le excluye del Lote 2 del procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco de formación de la Agencia para el Empleo de Madrid en modalidad de enseñanza presencial a adjudicar por procedimiento abierto en las especialidad de: comercio, servicios sociocomunitarios, cocina, restauración, instalaciones de climatización y cuidados estéticos (6 Lotes)”, número de expediente 300/2021/00806.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 26 de abril de 2022 para el Lote 2.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.